

BALANCE GENERAL

DE LA SOCIEDAD DE CREDITO

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y des le cuatro dias despues para los de nús pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no póbre, se insertan oficialmente, como asinis no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que di-nane de las mismas; pero las de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuatamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sorina, Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Autorizado este centro por Real órden de 18 de Setiembre del año último para la contratacion del suministro de fumigaciones y medicamentos con destino á los lazaretos súcios de Pedrosa, San Simon y Mahon, he tenido por conveniente disponer que la subasta relativa á dicho servicio tenga lugar el dia 15 del mes de Marzo próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa esta Direccion general, y en los Gobiernos de provincia de Santander, Pontevedra y Baleares, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Enero de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá suministrarse el suministro de fumigaciones y medicamentos con destino á los lazaretos súcios de Pedrosa, San Simon y Mahon.*

1.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, verificándose el acto en la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia de Santander, Pontevedra y Baleares.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de las provincias la cantidad en me-

tálico ó en papel del Estado, valorado al cambio que se consigna en las órdenes vigentes, importante el 5 por 100 del precio total del servicio al tipo de subasta, cuyo tanto por 100 se elevará al 10 de la suma por que resulte hecha la adjudicacion.

3.ª Las proposiciones deberán redactarse en la forma siguiente:

«D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de fumigaciones y medicamentos con destino al lazareto súcio de..., se comprometo á tomar á su cargo el expresado suministro, con sujecion estricta á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...»

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)»

4.ª En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta.

5.ª Los derechos de insercion de este anuncio y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias citadas serán de cuenta del rematante.

6.ª El contratista queda obligado á servir todos los pedidos que el Director del lazareto le haga de los ingredientes necesarios para las fumigaciones que han de aplicarse en dicho establecimiento, con arreglo á la fórmula de cloro designada en la Farmacopea española vigente, y á tener siempre en el lazareto una existencia de materias para dichas fumigaciones suficiente para desinfectar doce buques

7.ª Se señala como tipo para la subasta de este servicio la suma de 2.000 pesetas para Pedrosa; 1.600 para San Simon, y 1.050 para Mahon, que se abonarán al terminar el año económico, previa justificacion por medio de los informes del Director del establecimiento y Gobernador de la provincia de haber cumplido su compromiso con arreglo á las condiciones del contrato, cuya cantidad se pagará con cargo al cap. 13, artículo 3.ª, seccion 6.ª del presupuesto vigente, y en lo sucesivo con la aplicacion que corresponda.

8.ª La duracion de este servicio,

que será adjudicado al mejor postor, será de cinco años.

9.ª El remate no producirá obligacion respecto al Estado hasta que no se apruebe por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. El contratista se atenderá á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 21 de Enero de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

#### Real órden que se cita en el precedente anuncio.

Ilmo. Sr.: El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos súcios y de observacion, que viene rigiéndose por la órden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real órden de 23 de Junio de 1875 y órdenes de la Direccion general de 8 de Julio y 7 de Setiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud; es más conveniente y más eficaz su desinfeccion por medio de la muda de ropas y baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicacion del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

#### Lazaretos súcios.

1.ª Para la debida desinfeccion de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicacion escrupulosa de las fumigaciones

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera inmediatamente despues del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulacion que no sean necesarios á bordo para el cui-

dado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces, y la segunda al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulacion.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del Médico.

2.ª Se empleará la fórmula de cloro designada en la Farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque, y para las mercancias y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrán al aire libre, segun sus condiciones.

3.ª Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.ª Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.ª La desinfeccion de las personas se practicará solo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque, entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayau de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacen de fumigacion, y se expondrán á la accion de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operacion, las entregarán á los respectivos interesados; y estos, despues de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfeccion.

Las prendas de lana quedarán en fumigacion todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará, á juicio del Médico.

6.ª La Direccion general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.ª Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente,apestada, súa y de observacion al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicacion al material de los establecimientos.

8.ª Segun lo dispuesto en la regla 16 de la Real órden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud,

y estos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias.

Este gasto, como ocasionado por la aplicación de medidas higiénicas y con arreglo a lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

**Lazaretos de observación.**

1.° Para la desinfección de los buques que se destinen á estos lazaretos se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará, á presencia suya ó la del Médico segundo, el guardian de á bordo.

2.ª En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardian, que percibirá 3 pesetas diarias pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias del mismo modo que en los lazaretos súcios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio, y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de 2 pesetas que se venía satisfaciendo por la fumigación de cada persona y sus equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 24 de Enero.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: Que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Torrelavega, á quince de Enero de mil ochocientos ochenta, el señor D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos seguidos á instancia de D. Manuel Gonzalez Salmon, vecino de Somahoz, y en su nombre el Procurador D. Policarpo García Benedí, contra D. José de Cos Quijano, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal:

1.º Resultando: que por escritura pública otorgada ante el Notario de esta villa D. Andrés Gonzalez Piélagos en once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis aparece que el demandado D. José de Cos Quijano recibió en calidad de préstamo de mano del demandante Gonzalez la cantidad de mil pesetas que se obligó á devolver en el plazo de un año, debiendo pagar además treinta pesetas por razón de réditos, siendo de su cuenta todos los gastos judiciales y personales á que diese lugar, é hipotecando cierta finca á la seguridad del préstamo, cuyo referido plazo se prorogó por un año más, y así sucesivamente siempre que el deudor pagase con puntualidad los réditos, según consta de la escritura pública otorgada ante el Notario D. Nemesio Fernandez en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta:

2.º Resultando: que acompañada de referidos documentos se presentó demanda á nombre del D. Manuel Gon-

zalez Salmon aduciendo que el D. José Cos Quijano no había satisfecho los intereses que vencieron en once de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho ni los que en igual día y mes de mil ochocientos setenta y nueve vencieron, con los fundamentos de derecho contenidos en las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, octavo, título veinte y dos, partida tercera y sentencia de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete y solicitando que se condene al referido Cos Quijano al pago de las mil pesetas, de otras sesenta por los intereses de dos años vencidos el día once de Setiembre del año próximo pasado y los que venzan hasta efectuarle y el de todas las costas:

3.º Resultando: que citado y emplazado en forma el demandado no se personó en los autos, por lo que acusada que le fué la rebeldía se continuaron las actuaciones en esta forma y entendiéndose con los estrados del Tribunal:

4.º Resultando: que el demandante en su escrito de réplica reprodujo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda:

1.º Considerando: que con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, de cualquiera manera que uno quiso obligarse queda obligado:

2.º Considerando: que por esta doctrina y por las escrituras referidas de once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis y veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta, debidamente cotejadas con sus originales el actor D. Manuel Gonzalez Salmon ha probado plenamente su acción:

3.º Considerando: que por estas razones procede acceder á lo solicitado en la demanda y condenar en las costas al demandado por haber dado lugar á la misma, á cuyas necesarias consecuencias se hallaba solemnemente obligado por las mencionadas escrituras:

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez, y segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilación, octava, título veinte y dos, partida tercera y las sentencias del Tribunal Supremo de nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos y trece de Abril de mil ochocientos setenta y tres,

Fallo: que debo declarar y declaro procedente la demanda deducida en este juicio por D. Manuel Gonzalez Salmon contra D. José de Cos Quijano, al que condeno á pagar á aquel la cantidad de mil pesetas que le reclaman y sesenta por intereses vencidos desde el día once del mes de Setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y ocho y los que venzan hasta su cumplimiento pago. Y por esta su sentencia que se notificará en la forma dispuesta por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando y con expresa condenación de costas al demandado, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Emilio de Alvear.—Ante mí: Felipe R. Salazar.

Para que conste, y para que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á diez siete de Enero de mil ochocientos ochenta, en este pliego de papel del sello décimo, número quinientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta.—Felipe R. Salazar.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

**BALANCE GENERAL**

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO

**BANCO DE SANTANDER**

en 31 de Diciembre de 1879,

aprobado en Junta general de accionistas celebrada el 20 de Enero de 1880.

**Activo.**

CAJA. . . . .	Metálico existente. . . . .			
	Efectos á cobrar. . . . .	24.208.120,17		6.327.007,16
	Idem á negociar. . . . .	1.100.370,62		
		25.308.490,79		
CARTERA. . . . .	Abono á los mismos. . . . .	61.525,28		
		25.246.965,51		
	Efectos de cuentas corrientes. . . . .	580.685,57		25.827.651,08
	Valores en garantía. . . . .			2.582.000
	Idem en depósito. . . . .			156.295.215,40
	Préstamos hipotecarios. . . . .			2.811.324,46
	Corresponsales. . . . .			2.051.973,18
	Efectos protestados. . . . .			78.779
	Muebles y enseres. . . . .			41.284,96
	Instalacion. . . . .			113.988,49
				196.129.223,73

**Pasivo.**

Capital, 3,500 acciones de 2.000 reales. . . . .				7.000.000
Cuentas corrientes. . . . .	Por saldo. . . . .	24.032.743,75		
	Por efectos al cobro. . . . .	580.685,57		24.613.429,32
Depósitos en efectivo. . . . .				1.761.538
Efectos á pagar. . . . .				1.426.845,27
Depositantes. . . . .				159.083.653,91
Corresponsales. . . . .				59.756,27
Dividendos á pagar. . . . .				18.480
Caja de ahorros. . . . .				569.187,76
Fondo de reserva. . . . .				1.324.831,37
Ganancias y pérdidas. . . . .				371.498,83
				193.129.223,73

Santander 31 de Diciembre de 1879.—El Director-Gerente, ANTONIO DEL DIESTRO.—El Tenedor de Libros, ANTONIO SALCINES.

**GANANCIAS Y PÉRDIDAS.**

**LIQUIDACION DE ESTA CUENTA.**

Sobrante del semestre anterior. . . . .				2.202,00
Beneficios habidos en el presente por todos conceptos. . . . .				623.124,94
				625.326,94
REALES VELLON.				
DEDUCCIONES.				
Abono á los EFECTOS EN CARTERA:				
De descuentos. . . . .	53.174,18			
préstamos. . . . .	6.704,64			
negociación. . . . .	1.646,46			
				61.525,28
Idem á la cuenta de GASTOS GENERALES:				
Por material. . . . .	93.951,17			
personal. . . . .	90.180,04			
				184.131,21
Idem á la cuenta de MOVILIARIO:				
El 5 por 100 sobre su saldo. . . . .				2.172,89
Idem á la cuenta de INSTALACION:				
El 5 por 100 sobre su saldo. . . . .				5.999,39
				253.823,77
REPARTIBLES, REALES VELLON.				
Dividendo de 5 por 100, ó sean 100 reales por cada una de las 3.500 acciones que representan el capital social. . . . .				350.000
Gratificación al personal del Establecimiento, importe de una mensualidad. . . . .				15.203,34
Fondo de reserva, el equivalente á 4 por 100 sobre las utilidades líquidas. . . . .				3.714,99
Sobrante para el próximo semestre. . . . .				2.580,50
				371.498,83

Santander 31 de Diciembre de 1879.  
El Director-Gerente,  
ANTONIO DEL DIESTRO.

El Tenedor de libros,  
ANTONIO SALCINES.